



NOTIFICACIÓN POR AVISO

Citar este número al responder:
0721-259662024

Palmira, 14 de marzo de 2024

Señor
EDGAR ALEXANDER GAMBOA HURTADO
Contacto: 3166496287

De acuerdo con lo establecido en el Artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 – Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fija el presente aviso en la cartelera de la Dirección Ambiental Regional Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, ubicada en la calle 55 No. 29ª – 32, barrio Mirriñaño del municipio de Palmira, así como en la página web de la corporación www.cvc.gov.co, para efectos de notificación del siguiente acto administrativo:

Acto administrativo que se notifica:	Resolución 0720 No. 0721-00185 de 2024
Fecha del acto administrativo:	07 de marzo de 2024
Autoridad que lo expidió:	Directora Territorial de la DAR Suroriente
Recursos que proceden:	Ninguno
Fecha de fijación:	15 de marzo de 2024 a las 08:00 am
Fecha de desfijación:	22 de marzo de 2024 a las 05:00 pm

ADVERTENCIA

Esta notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación o retiro del presente aviso. Se adjunta copia íntegra y auténtica del acto administrativo que se notifica.

Cordialmente,


JUAN MANUEL LLANTEN CORAL
Judicante

Anexos: Lo anunciado en once (11) páginas de contenido
Archívese en: 0721-039-005-003-2024.



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 1 de 11

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - E=00185 DE 2024

(07 MAR 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE
ACTIVIDADES"

La Directora Territorial de la Dirección Ambiental Regional Suroriente, de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca - CVC, en uso de las facultades delegadas por el Director General mediante Resolución 0100 No. 0320-0049 del 18 de enero de 2024, la Ley 99 de 1993, Decreto 2811 de 1974, el Acuerdo 018 de 1998, el Decreto 1076 de mayo 26 de 2015 y demás normas complementarias, y

CONSIDERANDO:

ANTECEDENTES

Que los días 29 de febrero y viernes 1 de marzo de 2024, Funcionarios de la DAR Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca, se desplazaron hasta la Vereda 15 letras, localizada en el corregimiento del Libano del municipio de Pradera – Valle del Cauca, con el objetivo de atender denuncias realizadas por la comunidad del sector de la Vereda, relacionadas con la realización de apertura de vías, adecuación de terreno, movimiento de tierras y erradicación de árboles en predio rural. Producto de la visita realizada, se elaboró el informe correspondiente, del cual se extraerá lo relevante para decidir:

«6. DESCRIPCIÓN:

Visita jueves 29 de febrero de 2024:

De acuerdo con la denuncia se procedió a coordinar con el ente territorial del municipio de Pradera, con funcionarios de la Secretaría de Gobierno y Secretaría de Medio Ambiente de la administración municipal de Pradera donde se realizó recorrido al sector de la Vereda 15 letras del corregimiento del Libano jurisdicción del municipio de Pradera, específicamente al predio identificado con el código predial 765630004000000070013000000000, el cual se encuentra ubicado en las coordenadas geográficas 3°25'13.60" Norte - 76°10'57.98" Oeste, donde se pudo constatar lo siguiente:

Luego de llegar al sitio, al llegar al predio se pregunta por los propietarios de predio, a lo cual ninguna persona del sector se observó desde el sitio de ingreso al mismo (broche), que se había realizado apertura de vía hacia el interior del predio, la cual contaba con un ancho aproximado de 5 metros, lo que se evidenció con la huella dejada por el balde de la maquina amarilla y de los taludes que se encontraban aun en tierra (desnudos) sin material vegetal, desde la vía principal solo se alcanzaba a observar parte de la vía, a la vista se observó la vía en aproximadamente 100 metros de longitud, de acuerdo con los cortes dejados por la maquinaria amarilla se presume que el sector contaba con cobertura vegetal antes de la intervención.

(...)



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **E-00185** DE 2024

(07-MAR 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

(...)

Teniendo en cuenta la dificultad visual desde la vía principal que conduce al sector, se procedió a realizar recorrido por el costado derecho del río, para encontrar una mejor visual de las intervenciones realizadas.

Desde el costado contrario de la cuenca del Río Bolo, se logró observar la magnitud de las intervenciones realizadas, logrando observar desde la parte externa del predio, maquinaria amarilla al interior del mismo, la cual se encontraba en las coordenadas 3°25'7.19" Norte - 76°10'56.03" Oeste, sitio donde se encontraba realizando apertura de vías en la parte alta de la montaña.

(...)

Se realizó registro fotográfico desde el costado derecho del Río Bolo, sitio donde se observó la maquinaria en la parte alta de la montaña realizando actividades de apertura de vías, se observa la trayectoria de la maquinaria amarilla al interior del predio, donde se verifica que la intervención cuenta con una vía principal y dos vías secundarias conectadas entre sí, las cuales sirven para acceder a diferentes zonas del predio; a continuación, se describe fotográficamente la maquinaria amarilla que se encontraba realizando actividades de apertura de vías al interior del predio.

(...)

En el día de la visita, jueves 29 de febrero, se logró observar desde el costado derecho del Río Bolo, de frente el predio se observó que se realizaron intervenciones de apertura de vías, movimiento de tierras, adecuación de terreno e intervenciones arbóreas (talas), al parecer presuntamente para acceder a diferentes zonas de la parte alta del predio, hasta el momento sin poder corroborar el objetivo específico de dicha intervención.

(...)

Visita viernes 1 de marzo de 2024:

De acuerdo con los hallazgos encontrados en el predio el día jueves 29 de febrero, consistentes en la verificación de maquinaria amarilla realizando apertura de vías al interior del predio, además de la información aportada por el Secretario de Gobierno de la Alcaldía de Pradera, donde manifestó que la comunidad había llamado a informar que la maquinaria amarilla se encontraba trabajando en apertura de vías al interior del predio el día viernes 1 de marzo; funcionarios de la CVC realizaron en coordinación con la Policía Nacional, el Ejército Nacional, y funcionarios de la Alcaldía de Pradera de las Secretarías de Gobierno y Medio Ambiente y saneamiento básico, además del acompañamiento de funcionarios de la Inspección de Policía de Pradera, recorrido al sector de la Vereda 15 letras del corregimiento



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - E-00185 DE 2024
(07 MAR 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

del Líbano jurisdicción del municipio de Pradera para verificación de las actividades que se encontraban realizando al interior del predio identificado con el código catastral No. 765630004000000070013000000000.

En la llegada al sitio los funcionarios de la Inspección de Policía de Pradera, en el marco de sus competencias y facultades, verificaron la presencia de personas que atendieran la visita al predio, al no tener respuesta positiva por parte de ninguna persona en la puerta del predio, procedieron a ingresar al mismo, debido a que no se encontraba ninguna persona que atendiera la visita, posteriormente ingresa un funcionario de la Secretaria de Medio Ambiente y Saneamiento Básico además de personal del Ejército Nacional, finalmente después de que los funcionarios de la Inspección de Policía realizarán la inspección al interior del predio, se realizó el ingreso al predio por parte de funcionarios de la CVC, para la verificación de las actividades y afectaciones realizadas en las intervenciones del uso ilegal de maquinaria amarilla dentro del predio antes descrito.

En la visita realizada el viernes 1 de marzo, se identificó que se realizó apertura de vías en una cantidad aproximada de 800 metros lineales, la vía contaba con un ancho aproximado de 5 metros de longitud, en el recorrido de la vía se observó que se realizó tala de árboles con la misma maquinaria amarilla (ver fotografías adjuntas).

Se observa que se han presentado deslizamientos de tierra en diferentes zonas de la trayectoria de la vía, debido a que los taludes que se construyeron no cuentan con la inclinación adecuada para garantizar la estabilización del terreno.

(...)

Los taludes que se realizaron presentan una inclinación con ángulo de 90 grados (ángulo recto).

(...)

En el momento de la visita que fue realizada el viernes 1 de marzo al predio, ya no se encontraba la maquinaria amarilla al interior del predio, sin embargo, en el recorrido realizado se encontraron huellas frescas de las llantas de la maquinaria amarilla, con lo que se puede concluir que la maquina se encontraba trabajando en el predio, momentos antes de la visita (la cual se realizó a las 3:00 p.m.), así como se evidencia en las siguientes fotografías.

(...)

Finalizando el recorrido se hizo presente el señor John Jairo Ortega, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.220.129, correo johntopografia29@gmail.com, teléfono de contacto 310-5286525, quien manifestó ser la persona encargada del predio en ese momento.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - E-00185 DE 2024

(07 MAR 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

manifestando también tener desconocimiento sobre los permisos que se debían tener para realizar este tipo de intervenciones a los recursos naturales (suelo y bosque) al interior del predio.

El señor John Jairo Ortega, manifestó verbalmente, que el propietario del predio es el señor Alexander Gamboa, quien no se encontraba en el predio en ese momento.

En revisión de información del Aplicativo GEOCVC de la CVC se identificaron los siguientes aspectos:

En revisión del aplicativo GEOCVC, se observa que el predio se encuentra dentro de la zonificación de amenazas y riesgos.

(...)

En la siguiente imagen se observa de acuerdo con el aplicativo GEOCVC – 2024, que al interior del predio, el suelo cuenta con una inclinación con rango de pendiente del suelo con categoría MUY ESCARPADO (mayor al 75 % de inclinación), lo que se pudo corroborar en la visita realizada en terreno.

(...)

8. CONCLUSIONES:

(...)

- *Realizar visita en atención de denuncias realizadas por la comunidad del sector de la Vereda 15 letras del corregimiento del Líbano jurisdicción del municipio de Pradera, consistente en la verificación de actividades antrópicas consistentes en apertura de vías, adecuación de terreno, movimiento de tierras y erradicación de árboles en predio rural.*
- *Propietario del predio el señor Alexander Gamboa, teléfono 316-6496287 - predio denominado 15 letras (información aportada por el señor Jhon Jairo Ortega identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.112.220.129 - Quien llegó al predio en el momento en que se estaba terminando el recorrido de identificación de afectaciones).*
- *Identificación del predio 15 Letras identificado con el código catastral No. 765630004000000070013000000000, en cuyo sitio se realizaron intervenciones y uso de recursos naturales sin contar con los permisos que otorga la CVC.*
- *Se realizó visita el jueves 29 de febrero de 2024, identificando que al interior del predio se habían realizado intervenciones a los recursos naturales consistentes en*



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 6 de 11

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **EE-001-5** DE 2024

(07 MAR 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

movimientos de tierra y adecuación de terreno, sin embargo no se logró acceder al predio debido a que no se contaba con el apoyo de las autoridades de Policía.

- *Se realizó visita el viernes 1 de marzo de 2024, en compañía de funcionario de la Secretaría de Medio Ambiente de la administración municipal de Pradera, el Ejército nacional y funcionarios de la Inspección de Policía de Pradera.*
- *Se realizó recorrido al interior del predio identificando que se construyó una vía en una longitud aproximada de 800 metros, con un ancho de vía de aproximadamente 5 metros.*
- *Se realizó tala de árboles que se encontraban sembrados en la trayectoria de la vía, los cuales fueron arrancados de su sitio con la maquinaria amarilla.*
- *Se realizó la suspensión de actividades mediante ACTA DE MEDIDA PREVENTIVA EN CASOS DE FLAGRANCIA", teniendo en cuenta que se realizaban actividades de intervención y uso de los recursos naturales sin contar con los permisos que otorga la CVC.*
- *El Doctor Oscar Alexander Henao Inspector de Policía de Pradera, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.520.265, el brindó apoyo como testigo de la diligencia de suspensión de actividades al interior del predio.*

(...))»

CONSIDERACIONES JURÍDICAS

Que el artículo 79 de la Constitución Política consagra el derecho a gozar de un ambiente sano y establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente.

Que el artículo 95 ibidem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el artículo 333 de la Constitución garantiza la libertad de actividad económica y la iniciativa privada, dentro de los límites del bien común y exigiendo para su ejercicio, únicamente los requisitos previstos en la Ley.

Que el numeral 2 del artículo primero de la Resolución DG 526 de 2004 «Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada», establece el procedimiento para construir vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada.

RESOLUCIÓN 0720 No 0721 MAR 2024 E-00185 DE 2024

“POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES”

Aunado a ello, la Corporación, consignó el trámite de autorización para la construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada en el procedimiento interno PT.0350.06 «Derechos ambientales en materia forestal y suelo», definiéndolo de la siguiente manera:

«Autorización construcción vía o carretables: Facultad que tiene la Corporación para permitir o no la ejecución de una vía o carretable a un usuario bajo su responsabilidad, con el cumplimiento de las obligaciones ambientales impuestas en el correspondiente acto administrativo, habiendo presentado previamente los diseños y memorias de cálculo de esta.»

Explanación: Movimiento de tierra para construcción de infraestructura.»

Que los permisos o autorizaciones de aprovechamiento forestal que la Autoridad concede para el uso de los productos maderables de un bosque o de árboles aislados ubicados en terrenos de dominio público y privado, comprende desde la obtención del material hasta la etapa de su transformación. Estos permisos son otorgados a través de acto administrativo por parte de las Corporaciones Autónomas Regionales, una vez presentados y aprobados los requisitos exigidos en el Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible. Así las cosas, estos permisos tiene indudablemente un fin preventivo, en la medida en que buscan eliminar o por lo menos prevenir, mitigar o reversar, en cuanto sea posible, los efectos nocivos de una actividad en los recursos naturales y el ambiente.

Que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental, los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1 de la ley 99 de 1993.

Que los artículos 12, 32 y 36 de la Ley 1333 de 2009 sobre el objeto, naturaleza y procedencia de las medidas preventivas, indican que estas proceden ante la existencia de un riesgo o peligro de daño ambiental y que su finalidad es prevenir, impedir o evitar la ocurrencia o materialización de tal riesgo en contra del medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana. De igual manera, establecen que su imposición o legalización debe efectuarse a través de acto administrativo motivado, contra el cual no procede recurso alguno, es de ejecución inmediata y tienen carácter temporal o transitorio.

Que el artículo 36 del Procedimiento Sancionatorio Ambiental enumera las medidas preventivas que pueden imponer las Corporaciones Autónomas Regionales, al presunto infractor de las normas ambientales, entre las que se encuentra la de «Suspensión de obra o actividad (...) cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.». Mas adelante, el artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, describe la medida preventiva de suspensión de actividades, así:



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

Página 7 de 11

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **E-00185** DE 2024

07 MAR 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

«Consiste en la orden de cesar, por un tiempo determinado que fijará la autoridad ambiental, la ejecución de un proyecto, obra o actividad cuando de su realización pueda derivarse daño o peligro a los recursos naturales, al medio ambiente, al paisaje o la salud humana o cuando se haya iniciado sin contar con la licencia ambiental, permiso, concesión o autorización o cuando se incumplan los términos, condiciones y obligaciones establecidas en las mismas.» o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.» (Texto en negrilla y subrayado por fuera del original)

CONSIDERACIONES DE ESTA DIRECCIÓN

Que de acuerdo con el procedimiento interno con CÓDIGO:PT.0340.13 «IMPOSICIÓN DE MEDIDAS PREVENTIVAS», corresponde a esta Dirección considerar lo pertinente a los informes técnicos de seguimiento obrantes en el expediente 0721-036-002-078-2023, documentos que soportan la adopción de las siguientes decisiones:

Medida Preventiva.

Que Mediante Resolución que antecede, la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca – CVC, decidió no legalizar la medida preventiva impuesta en flagrancia el día 1 de marzo de 2024, por funcionarios de la Dar Suroriente. Esta decisión se adoptó teniendo en cuenta que el acta de la medida preventiva no contenía todos y cada uno de los requisitos previstos en el artículo 15 de la Ley 1333 de 2009.

Que a pesar de no advertirse flagrancia en la fecha y hora de las visitas realizadas por la CVC durante los días 29 de febrero y 1 de marzo de 2024, el informe antes transcrito, contiene un reflejo ordenado de los hechos advertidos durante la práctica la misma, incluye registros fotográficos e información precisa, detallada y de manera integral, hechos que, confrontados con las leyes y actos administrativos de protección ambiental vigentes, llevan a esta Dirección a concluir que se hace necesario prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia del hecho que atenta contra el medio ambiente y los recursos naturales, por la ejecución de un proyecto de apertura de vías y explanaciones en el predio conocido como «15 Letras», mediante la utilización de maquinaria amarilla, sin contar con el permiso que estableció la Resolución DG 526 de 2004 «Por medio de la cual se establecen requisitos ambientales para la construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada», establece el procedimiento para construir vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada», obra en la cual se verificó además la erradicación de árboles, actividad que también, requiere del permiso previsto en el Decreto 1076 de 2015.

Que esta Dirección estima que en este caso, la Autoridad ambiental comprobó la ocurrencia de hechos y actividades que atentan contra el medio ambiente, los recursos naturales y el paisaje, tal como lo dispone el artículo 13 de la Ley 1333 de 2009, por lo que se estima que están dados los presupuestos de fondo para la imposición de una medida preventiva a la



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - 00185 DE 2024

07 MAR 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

persona identificada como propietario del predio Quince letras, señor Edgar Alexander Gamboa Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1126338284, consistente en la:

«Suspensión inmediata de las actividades de construcción de vías, carretables y explanaciones en predios de propiedad privada, así como cualquier tipo de intervención de árboles o aprovechamiento forestal, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-35948, ubicado en la Vereda 15 letras, corregimiento del Líbano del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca»

Al encontrarse la medida preventiva a imponer establecida en los artículos 12, 13, 36 y 39 de la Ley 1333 de 2009, mediante la cual se establece el procedimiento sancionatorio ambiental, legislación que se encuentra vigente, tenemos que no existe prohibición alguna de este medio y es además el único existente, teniéndose como el ideal para impedir o evitar la realización de una actividad o la existencia de una situación que se ejecuta en contravía de normas de protección ambiental.

Sobre el particular, la Corte Constitucional estableció, en tratándose de criterios para resolver tensiones en torno a la imposición de una medida preventiva y las restricciones que ello implica para el particular, lo siguiente:

«La Corte ya ha puesto de presente que una teórica discusión jurídica en materia ambiental sobre cuáles derechos prevalecen, la resuelve la propia Constitución al reconocer la primacía del interés general, al limitar varios derechos en función de la protección debida al medio ambiente, los recursos naturales o la ecología, y al asignarles al Estado funciones de prevención y control del deterioro ambiental y a los particulares el deber de proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano».

Finalmente, es preciso anotar que la imposición de la medida preventiva no sólo tiene una finalidad legalmente válida y constitucionalmente legítima, sino que respeta el principio de proporcionalidad, en tanto, lo que se busca con su adopción es salvaguardar un derecho colectivo al medio ambiente, en cumplimiento de la obligación impuesta al Estado en la Constitución Política de proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y por ende planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, mediante la prevención y control de los factores de deterioro ambiental.

Finalidad de la medida

El fin de la medida administrativa que aquí se impone, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 4 y 12 de la Ley 1333 de 2009, consiste en prevenir e impedir que se continúe con la ejecución de una actividad que se ejecuta sin los permisos ambientales correspondientes, y



Corporación Autónoma
Regional del Valle del Cauca

RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **EL-00105** DE 2024

(07 MAR 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

se continúe generando afectación sobre el ambiente y los recursos naturales. Es decir, la finalidad de la medida que se adopta mediante este acto administrativo es la protección del medio ambiente.

En tal sentido, se debe acudir a medios excepcionales para conjurar las situaciones censuradas sobre el medio natural, dado el distanciamiento de estas frente a las obligaciones y prohibiciones establecidas en el instrumento de control y manejo ambiental, atendiendo el deber constitucional de prevenir y controlar la generación de factores de deterioro ambiental.

Al respecto, la Honorable Corte Constitucional, en sentencia C-703 del 2010 se refirió a la finalidad de las medidas preventivas, así:

«Si bien las medidas preventivas en materia ambiental aparecen establecidas ya en la Ley 99 de 1993, es la Ley 1333 de 2009 la que establece su aplicación por presunción de culpa o dolo del infractor, asignándole a dichas medidas preventivas la función de prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana; precisando, asimismo, que las medidas preventivas que la autoridad ambiental puede imponer son: la amonestación escrita; el decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción; la aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres y la suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos».

Que la medida a imponer será de ejecución inmediata, tendrán carácter preventivo y transitorio, surtirá efectos inmediatos, contra ella no procederá recurso alguno y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar (art. 32 Ley 1333 de 2009).

En vista de que la medida preventiva tiene un carácter temporal y no puede convertirse en un anticipo de la sanción mediante condicionamientos que permitan que la misma se extienda con carácter de perpetuidad, se considera proporcional y razonable limitar la medida preventiva de suspensión de actividades hasta tanto el Usuario tramite y obtenga los permisos ambientales requeridos para la ejecución del proyecto.

Para finalizar, para la materialización de la medida preventiva a imponer, esta Dirección acudirá al uso de la figura jurídica de la «comisión», toda vez que el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 1999, que de manera expresa faculta a las autoridades ambientales para que trasladar la competencia de ejecución o materialización de su decisión a las autoridades administrativas y de la fuerza pública o hacerse acompañar de ellas para tal fin. La comisión recaerá en el Alcalde Municipal de Pradera, delegación de competencia de carácter temporal, que se circunscribe únicamente al cumplimiento de la medida preventiva.



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - **E-00185** DE 2024

(07 MAR 2024)

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

Que en mérito de lo expuesto, la Directora Territorial Suroriente de la Corporación Autónoma Regional del Valle del Cauca,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Imponer medida preventiva al señor Edgar Alexander Gamboa Hurtado, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1126338284, consistente en la:

«Suspensión inmediata de las actividades de construcción de vías, carreteables y explanaciones en predios de propiedad privada, así como cualquier tipo de intervención de árboles o aprovechamiento forestal, en el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 378-35948, ubicado en la Vereda 15 letras, corregimiento del Libano del municipio de Pradera, departamento del Valle del Cauca».

Parágrafo Primero. La medida preventiva se ejecutará de manera inmediata y se aplicará sin perjuicio de las sanciones a que haya lugar y su incumplimiento total o parcial, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, según lo dispuesto en el numeral 10° del artículo 7 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. La medida preventiva se mantendrá vigente hasta tanto el Usuario tramite y obtenga los permisos ambientales requeridos para la ejecución del proyecto. También podrá levantarse de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que las originaron, lo cual se determinará mediante concepto técnico elaborado por funcionarios idóneos de la CVC.

ARTÍCULO SEGUNDO: Comisionar al señor Alcalde Municipal de Pradera – Valle del Cauca, para que en ejercicio de las facultades policivas de que está investido, haga cumplir lo establecido en el Artículo Primero de esta Resolución, de conformidad con el parágrafo 1 del artículo 13 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Primero. Si al momento de verificar el cumplimiento de la presente medida preventiva la Autoridad Comisionada encuentra elementos, medios insumos o implementos que puedan generar o se encuentren generando un daño al medio ambiente o los recursos naturales, podrá proceder al decomiso preventivo de estos, de acuerdo a lo preceptuado en el artículo 2 de la Ley 1333 de 2009.

Parágrafo Segundo. Los costos en que incurran la autoridad ambiental o la autoridad comisionada para el cumplimiento para la imposición de las medidas preventivas, tales como: transporte, almacenamiento, seguros, entre otros, correrán por cuenta del infractor. En caso



RESOLUCIÓN 0720 No. 0721 - EL-00185 DE 2024

07 MAR 2024

"POR LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN DE ACTIVIDADES"

del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo Tercero. En virtud del principio de colaboración armónica establecido en el artículo 113 de la Constitución Política, dentro de los ocho (8) días calendario siguientes al recibo de la comunicación del presente acto administrativo la Autoridad Comisionada deberá rendir ante esta Dirección, un primer informe de cumplimiento de la medida preventiva. Posterior a este plazo, remitirá al menos un informe mensual acerca del estado de ejecución de la medida preventiva y su cumplimiento. A la Comunicación se adjuntará copia íntegra de este Acto Administrativo

ARTÍCULO TERCERO: Elaborar, dentro de los diez (10) siguientes a la expedición del presente acto administrativo, concepto técnico para decidir el inicio del procedimiento sancionatorio o levantamiento de la medida preventiva. Para tal fin, se comunicará esta decisión mediante memorando a la Coordinación de la UGC Bolo, Frayle, Desbaratado de la DAR Suroriente, para que se designe el funcionario que rendirá el concepto.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente acto administrativo al señor Edgar Alexander Gamboa Hurtado, de conformidad con los artículos 67 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO QUINTO: Publicar el presente acto administrativo en el Boletín de Actos Administrativos Ambientales de la CVC.

ARTÍCULO SEXTO: Comunicar lo decidido al comandante de la Estación de Policía de Florida. A las comunicaciones se adjuntará copias íntegras de este Acto Administrativo.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Comunicar esta Resolución a la Procuraduría Judicial II Ambiental y Agraria del Valle del Cauca.

ARTÍCULO OCTAVO: Contra este acto administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

Expedida en Palmira, el

Ana Beiba Marquez Cardona
ANA BEIBA MARQUEZ CARDONA

Directora Territorial
Dirección Ambiental Regional Suroriente

Proyecto: B. Delgado - P.E.
Archivase en Expediente No *[Handwritten Signature]*

